

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0270/2018

EXPEDIENTE: 0395/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0270/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora en el juicio principal, en contra de los proveídos de 15 quince de junio y 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictados por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **0395/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con los proveídos de quince de junio y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictados por la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, es como sigue:

“...Al respecto es de decirle al promovente que no ha lugar a lo que solicita, en virtud que el proveído que pretende impugnar no se ajusta dentro de las hipótesis contenidas dentro recurso de queja previsto en el artículo 202 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca mismas que a la letra dicen:

ARTICULO 202.- *El recurso de queja es procedente:*

- I. *Contra actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido a la parte actora la suspensión del acto reclamado, y*
- II. *Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.*

*Como se pudo advertir del artículo anteriormente transcrito, el acuerdo impugnado únicamente informa lo que la autoridad demandada realizó para cumplir la sentencia, en consecuencia, el presente asunto se determinó como concluido, por haber agotado todo el procedimiento que por su naturaleza se llevó acabo ante esta autoridad jurisdiccional, en ese tenor, de los medios de defensa puestos a disposición en el numeral 201 de la multicitada ley en el presente caso, el recurso de queja no es el idóneo
...”*

La parte relativa del proveído de 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho es como sigue:

“...En ese contexto, se procede a analizar si en el presente caso la sentencia emitida se tiene por cumplida o no; el efecto de la sentencia fue el siguiente:

“SE DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS, en relación a sus escritos de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y 11 once de enero de 2011 dos mil once, para que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, proceda dar trámite a las peticiones formuladas”.

*De las copias que remite al autoridad demanda (sic) encargado del despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado se advierte que para dar cumplimiento con la sentencia en comento, mediante acuerdo de veintiocho de marzo del presente año acordó los escritos del actor *****de veintiocho de octubre de dos mil nueve y doce de enero de dos mil once, en el que resolvió no ha lugar a acordar favorablemente las peticiones formuladas por dicho actor por las razones expuestas en el referido acuerdo; es decir, la autoridad demandada da respuesta a las peticiones hechas por el actor en su escrito de demanda, cumpliendo con ellos los lineamientos en la sentencia concesoria dictada en el presente asunto.*

Por lo anterior, se tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento la ejecutoria dictada en el presente asunto, en consecuencia y atendiendo lo previsto en los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.

...”

C O N S I D E R A N D O

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de los proveídos de 15 quince de junio y 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictados por la Primera Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0395/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. De los autos que conforman el cuaderno de revisión que hoy se resuelve, se tiene el escrito de inconformidades del que se desprende que el promovente indica que interpone recurso de revisión en contra de los acuerdos de 15 quince de junio y 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, por las razones que ahí indica.

Al respecto es pertinente indicar que en ambos proveídos existen determinaciones distintas e independientes una de la otra.

A saber, el proveído de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho contiene la decisión de la primera instancia en la que le dijo al hoy agraviado que no había lugar a dar trámite al recurso de queja que interpuso en contra del diverso proveído de 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho. Esto porque en el citado acuerdo sólo había tenido a la autoridad demandada cumpliendo la sentencia de mérito, por lo que ese acuerdo no actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 202 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 206 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Este precepto regula las hipótesis por las cuales es procedente interponer el recurso de revisión, ya sea contra el auto que admita o deseche la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, el acuerdo que desecha pruebas, el que rechace la intervención del tercero, acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión; las resoluciones que decidan sobre incidentes, las que decreten o nieguen el sobreseimiento, las sentencias que pongan fin a la controversia; también los casos en que haya violaciones dentro del procedimiento que hayan dejado sin defensa al recurrente y que trasciendan al fondo de la sentencia y, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

En el caso, el auto de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, contiene la decisión de la primera instancia en la que estima no tener por admitido el recurso de queja virtud que en su consideración, el planteamiento del recurrente no actualiza las hipótesis normativas contenidas en el artículo 202 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca. En otras palabras, mediante el proveído en cuestión, la sala de origen únicamente tiene por no admitido el recurso de queja y este tipo de determinaciones no son impugnables vías recurso de revisión en términos de los preceptuado en el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa arriba transcrito. **Luego**, es improcedente el recurso de revisión planteado en esta instancia en contra del proveído de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho y en consecuencia se **DESECHA**.

En cuanto al proveído de 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho que el aquí disconforme también impugna mediante el escrito de agravios que hoy se analiza, se precisa lo siguiente.

El relatado proveído contiene la determinación de la sala de origen en la que tiene por cumplida la sentencia de fondo por las razones ahí anotadas por lo que ordenó tener el asunto como concluido y ordenó el archivo definitivo del mismo. En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca el auto en cuestión es impugnable vía recurso de revisión virtud de tratarse del acuerdo que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

No obstante, debe puntualizarse que el acuerdo de 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho impugnado mediante el recurso que hoy se resuelve, conforme a los autos del sumario remitido para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene a folio 119 (ciento diecinueve) que el auto en comento fue notificado al aquí disconforme el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho a través de su autorizado legal, por tanto, dicha notificación surtió efectos 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Importa lo anterior, porque conforme al texto del artículo 207 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca *“...El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución*

que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”, esto quiere decir que el plazo para interponer el recurso que hoy se estudia transcurrió del 23 veintitrés al 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de mayo del año en curso al tratarse de días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, todo esto conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 135, 138 y 140 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En estas condiciones, del sello receptor estampado en el reverso del escrito de agravios glosado en el recurso de revisión que aquí se resuelve se tiene que el medio de defensa fue presentado el 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en consecuencia, así como se delimitó en el párrafo que antecede el plazo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 23 veintitrés al 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho por tanto es **extemporáneo** y en consecuencia procede su desechamiento.

Por las anotadas consideraciones, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión intentado en contra del auto de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho y se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del proveído de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho y se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión entablado en contra del auto de 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.